

**INFORME SECRETARIAL.** NI 252954089001 202100121 00 (C202100121)  
Gachancipá, Cundinamarca, 27 de julio de 2021. Se ingresa al Despacho informando que la presente demanda fue subsanada en término, sin embargo, no obra documento que constituya título ejecutivo. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación, se reconoce como apoderado del demandante al abogado Ruperto Hernández Torres, en los términos y para los fines del poder conferido, que se presume autentico y presentado de buena fe conforme al Decreto 806 de 2020.

De otra parte, al tenor de las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA el mandamiento de pago** solicitado dentro del presente proceso ejecutivo.

Ello, toda vez que, conforme la norma que antecede, solo:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrillas y subrayas del despacho)

Y, en tratándose de títulos valores, establece el artículo 620 del Código de Comercio, en punto de su validez, que estos sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

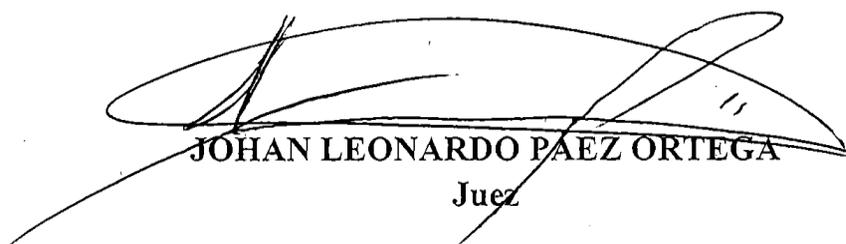
Dichos requisitos, según enseña el 621 ibídem son, entre otros, los siguientes:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-  
valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Conforme con lo anterior, una vez revisado el documento que alude el demandante como base de la acción, se advierte que **no** reúne las exigencias mínimas para considerarse título valor y, por ende, título ejecutivo para los fines del artículo antes mencionado, pues nótese que no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él. En consecuencia, en virtud de esta decisión, en firme DEVOLVER sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez